**REPÚBLICA DEL PERÚ**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**
**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 232 -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

10 JUN. 2019

***VISTOS:*** *El Informe N°079-2019/GRP.401000.401300-401001-ST, de fecha 07de junio de 2019; Memorándum N° 302-2015/GRP-120000, Informe N° 003-2015/GRP-401000-MC, Memorándum N° 337-2015/GRP-401000-401300-401310, Informe N° 005-2015/GRP-401000-401300-HAAC, Informe N° 0132-2016/GRP-401000-401300-401320, Resolución Gerencial Sub Regional N° 039- 2008/GRP-GSRLCC -G., Informe Legal N° 008-2019-SGRLCC-ST/JMCH, y;*

***CONSIDERANDO:***

*Que, en la parte infine del artículo 92 de la LeyN°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";*

*Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";*

*Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";*

*Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los* ***Decretos Legislativos N° 276,*** *N°728, N°* ***1057y*** *Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90°del Reglamento;*

*Que, con 07 de junio del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo*

**REPÚBLICA DEL PERÚ**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**
**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 232 -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

10 JUN. 2019

*Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2018/Gobierno Regional Piura-GR, por ser su competencia, emitió el Informe N° N°079-2019/GRP.401000.401300-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, determino como responsables de la omisión infractora a los siguientes servidores:* ***CESAR CHIROQUE RUIZ,*** *abogado de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276,* ***TOMAS NEYRA CARDOZA,*** *Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276,* ***GERMAN OLIVARES ORDINOLA,*** *Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276,* ***FELICIANO YOVERA SERNAQUE,*** *Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276,* ***VICTOR CRUZ SANCHEZ*** *Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276,* ***EDUARDO VIEYRA CHUNGA*** *Miembro de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276,* ***PEDRO NOE JARAMILLO JIMENEZ*** *Miembro de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276.*

*Que, con Memorándum N° 302-2015/GRP-120000 de fecha 05 de mayo del 2015 el Jefe de la Oficina Regional de Control Institucional remite al Jefe de la Oficina Subregional de Administración GSRLCC copia de la Observación N° 18 y recomendación N° 49 del Informe N° 003-2006-2-5349 copia de la observación N° 8 y recomendación N° 9 correspondiente al informe N° 006-2010-2-5349, a fin de que su despacho disponga las acciones de implementación correspondiente.* ***Observación 18*** *El Sub CAFAE de la Gerencia Sub regional Luciano Castillo Colonna al 31 de diciembre del 2005 mantiene pendiente de recuperación préstamos otorgados en ejercicios anteriores a los trabajadores por S/.12,615,38 nuevos soles, sin identificar a los prestatarios, afectando su disponibilidad financiera.*

*Que, con Informe N° 003-2015/GRP-401000-MC, del 27 de mayo del 2015 el Abogado encargado de la Implementación de Medias Correctivas hace de conocimiento al Jefe de la Oficina Subregional de Administración que habiéndose realizado la búsqueda en los archivos correspondientes ubicaron el Memorándum Múltiple N° 013-2012/GRP-401000 de fecha 29 de marzo del 2012 y señala que en el presente documento se informó al Gerente General del Gobierno Regional, sobre la implementación de la recomendación vertida mediante Informe de Control N° 003-2006-2-5349 (SAGU), mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 399- 2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR.*

*Que, con Informe N° 005-2015/GRP-401000-401300-HAACde fecha 24 de junio del 2015 el encargado de Implementación y Recomendaciones, se dirige al Jefe de la Oficina Subregional de Administración manifestando que no era de su competencia del suscrito que se cumpla en lo dispuesto en la Resolución Gerencial Sub regional N° 039-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G, de fecha 04 de febrero del 2008, ya que ello debió disponerlo la Oficina de Administración.*

*Que, con Informe N° 0132-2016/GRP-401000-401300-401320 de fecha 15 de marzo del 2016, el encargado del sistema Administrativo de Personal se dirige al Jefe de la Oficina Subregional de Administración en atención al documento del Abogado encargado de procesos disciplinarios de la Implementación y recomendación de los informes de Control Interno, manifestando que no era de su competencia sino que era de competencia de la Oficina de Administración evaluando los antecedentes de este expediente administrativo*

**REPÚBLICA DEL PERÚ**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**
**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 232-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

19 JUN 2019

*cabe recomendar a su despacho para que se solicite a la Oficina Subregional de Asesoría Jurídica, informe sobre las resoluciones de apertura y/o sanción en contra de Ex Funcionarios Econ. TOMAS NEYRA CARDOZA, del Ex Servidor Br. Econ. GERMAN OLIVARES ORDINOLA y del Sr. FELICIANO YOVERA SERNAQUE, Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, quienes presuntamente fueron los que dejaron prescribir los Procesos Administrativos Disciplinarios, según se indica en la Gerencia Subregional Nº 039-2015/GOBIERNO REGINOAL PIURA-GSRLCC-G de fecha 04 de febrero del 2008.*

*Que, con Memorando N° 337-2015/GRP-401000-401300-401310 el 09 de junio del 2015 el jefe de la Oficina Sub Regional de Administración se dirige al Encargado de Implementación y Recomendación con la finalidad de solicitarle se sirva informar a la brevedad posible si se ejecutó lo dispuesto en los Art. 2do y 3ero de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 039-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GSRLCC- G del 04 de febrero del 2008.*

*Que, el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria estable que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".*

*Que, de acuerdo al Artículo 92 de la Ley del Servicio Civil: Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.*

*Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada, las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza". Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1, de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.*

**REPÚBLICA DEL PERÚ**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**
**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°232 -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

10 JUN. 2019

*Que, se tiene que los servidores identificados con su conducta habrían vulnerado lo dispuesto en la* ***Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815****Artículo 6° Principios de la Función Pública que precisa que el servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios:* ***Respeto, Eficiencia, Idoneidad*** *y Artículo 7.- Deberes de la Función Pública:* ***Responsabilidad; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público*** *Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, los Incisos a) y d) del Artículo 28. Que señala como faltas de carácter disciplinarias* ***a)*** *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento,* ***d)*** *La negligencia en el desempeño de las funciones;*

*Que, como se puede apreciar el Informe de Control N° 003-2006-2-5349 (SAGU), fue implementado el 24 de noviembre del año 2011, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 399-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR así como mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 039-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G el 04 de febrero del 2008, esta última RESUELVE: ARTICULO PRIMERO-. Declarar a pedido de parte la prescripción de la acción administrativa derivada de las observaciones del Informe N° 003-2006-2-5349 "Auditoria a los Estados Financieros del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo CAFAE Pliego 457 Gobiemo Regional Piura. Periodo Enero a Diciembre 2005", a los ex servidores Sr. VICTOR MIGUEL CASTILLO MOSCOL, SR. FELICIANO YOVERA SERNAQUE, Ing. MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE e Ing. FRANCISCO WALTER CASTRO CASTRO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; ARTICULO* ***SEGUNDO-****. Disponer a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal proyecte la Resolución designando a los funcionarios competentes que integrarían la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, siendo ellos : Ing. Víctor Cruz Sánchez, CPC. Eduardo Vieyra Chunga y Abog. Pedro Noé Jaramillo Jiménez, encargados de dilucidar y determinar las causas que permitieron la prescripción de las acciones administrativas disciplinarias, por parte del ex Funcionario Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Econ. TOMAS NEYRA, CARDOZA; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;* ***ARTICULO TERCERO-****. Disponer a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, se encarguen de dilucidar y determinar las causas que permitieron la prescripción en materia, para el caso del Secretario y Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios Sr. Br. Econ. GERMAN OLIVARES ORDINOLA, y Sr. FELICIANO YOVERA SERNAQUE; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y ARTICULO CUARTO-. Notificar la presente Resolución a los Servidores y Ex Servidores indicados en los Artículos Primero, Segundo y Tercero de la presente Resolución, vía la respectiva Cédula de Notificación; a la Comisión Especial y Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios - CPPAD de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura con todos los actuados y sus respectivas cédulas de notificación; a la Oficina Regional de Control Institucional de la Sede Regional, y demás Estamentos Regionales y Sub Regionales pertinentes.*

*Que, en este sentido se tiene que con Memorando N° 337-2015/GRP-401000-401300-401310 el 09 de junio del 2015 el jefe de la Oficina Sub Regional de Administración se dirige al Encargado de Implementación y Recomendación con la finalidad de solicitarle se sirva informar a la brevedad posible si se ejecutó lo dispuesto en los Art. 2do y 3ero de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 039-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GSRLCC- G del 04 de febrero del 2008, quien absolviendo el documento con el Informe N° 005-2015/GRP-401000-401300-HAAC, afirma que no es de su competencia implementar lo dispuesto en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 039-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G, por lo que es derivado lo actuado a la Asesoría Legal el 16 de marzo del 2016 y éste a su vez lo remite a la Oficina Sub Regional de Administración, para que sea derivado a la Secretaría Técnica el 22 de marzo del 2016.*

**REPÚBLICA DEL PERÚ**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**
**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°232 -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

10 JUN. 2019

*Que, en este contexto, en efecto lo ordenado en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 039-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G, era de competencia de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y de las Comisiones Especial y Permanente de Proceso Administrativos de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, quienes en efecto eran los llamados en el año 2008 ha determinar la responsabilidad de los servidores que dejaron transcurrir el tiempo sin accionar la potestad sancionadora y permitieron que prescribiera las acciones disciplinarias recomendadas en el Informe de Control Nº 003-2006-2-5349 (SAGU), identificados como CESAR CHIROQUE RUIZ, de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica , TOMAS NEYRA CARDOZA, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, GERMAN OLIVARES ORDINOLA, Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y FELICIANO YOVERA SERNAQUE, Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, VICTOR CRUZ SANCHEZ Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, EDUARDO VIEYRA CHUNGA y PEDRO NOE JARAMILLO JIMENEZ como miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.*

*Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe N° 880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015, señalando que si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinarios, este mantiene su naturaleza sustantiva). A partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental. En consecuencia, respecto de los hechos que nos ocupa, resultan involucrados los servidores involucrados por permitir la prescripción de la acción administrativa derivada de las observaciones del Informe N° 003-2006-2-5349 "Auditoria a los Estados Financieros del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo CAFAE Pliego 457 Gobierno Regional Piura. Periodo Enero a Diciembre 2005 el 28 de diciembre del 2007 e incumplieron lo dispuesto en los artículo Segundo y Tercero de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 039-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G, el 04 de febrero del 2008, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de la conducta de las personas indicadas corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, el procedimiento administrativo decretado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S. N°005-90-PCM, tales como: las obligaciones, la tipificación de faltas, determinación de la sanción y plazo de prescripción. De, de acuerdo con el Artículo 173 del D.S. N°005-90-PCM "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.*

*Que, bajo este contexto bajo lo indicado en los párrafos anteriores, debemos definir la fecha en que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos; así, obra la Recepción de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 039-2008/GOBIERNOREGIONAL PIURA-GSRLCCC-G, fue derivada a la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica y Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios el 05 de febrero del 2008, en consecuencia en concordancia con las normas pertinentes, sería la fecha que se tendría que computar; en ese orden de ideas, la autoridad competente ha tomado conocimiento de los hechos el 05 de febrero del 2008, por lo tanto, el plazo de un año otorgado por el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM, se contabilizaría a partir de esa fecha, en consecuencia al 05 de febrero del 2009, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad.*

GERENCIA

**REPÚBLICA DEL PERÚ**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**
**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°232 -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

10 JUN. 2019

*Que, en abundancia y conforme está establecido respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces", en consecuencia en el peor de los casos se tendría que la acción infractora de dejar prescribir la potestad sancionadora, como hecho ocurre el 04 de febrero del 2008 en que se declara la prescripción, por lo que en este extremo igualmente la prescripción operó a partir del 04 de febrero del 2011, por lo que éste sería el plazo a tener en cuenta para los efectos de declarar de oficio la prescripción, toda vez que en cualquiera de los dos eventos la prescripción operó incluso mucho antes de que la Secretaria Técnica tomara conocimiento de los hechos el 22 de marzo del 2016.*

*Que, como se observa, la prescripción de la facultad sancionadora opero incluso mucho antes que la Declaración como entidad Tipo B mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 231-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 24 de abril del 2015, en consecuencia no corresponde establecer tampoco responsabilidad administrativa por la demora en la calificación y establecimiento de responsabilidades dispuesta en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 039-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G, del 04 de febrero del 2008 contra los servidores identificados*

*Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, debe tenerse en cuenta que la acción infractora de dejar prescribir la potestad sancionadora, como hecho ocurre el 04 de febrero del 2008, por lo que éste sería el plazo a tener en cuenta para los efectos de declarar de oficio la prescripción y habiéndose establecido que la prescripción operó a partir del 04 de febrero del 2011, incluso mucho antes de que la Secretaría Técnica tomara conocimiento de los hechos el 22 de marzo del 2016 cuando ya había prescrito la potestad sancionadora el* ***04 de febrero del 2011*** *en consecuencia decayó la potestad sancionadora sin responsabilidad derivada.*

*Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública".*

*Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaré de oficio la prescripción de la potestad sancionadora contra* ***CESAR CHIROQUE RUIZ,*** *abogado de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna,* ***TOMAS NEYRA CARDOZA,*** *Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna,* ***GERMAN OLIVARES ORDINOLA,*** *Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna,* ***FELICIANO YOVERA SERNAQUE,*** *Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna,* ***VICTOR CRUZ SANCHEZ*** *Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna,* ***EDUARDO VIEYRA CHUNGA*** *Miembro de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna,* ***PEDRO NOE JARAMILLO JIMENEZ*** *Miembro de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo*

**REPÚBLICA DEL PERÚ**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**
**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 232 -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

10 JUN. 2019

*Colonna, quienes laboraron bajo los alcance del Decreto Legislativo N°276.*

*Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,*

***SE RESUELVE:***

***ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN*** *de la potestad sancionadora contra* ***CESAR CHIROQUE RUIZ,*** *abogado de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna,* ***TOMAS NEYRA CARDOZA,*** *Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna,* ***GERMAN OLIVARES ORDINOLA,*** *Secretario de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna,* ***FELICIANO YOVERA SERNAQUE,*** *Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna,* ***VICTOR CRUZ SANCHEZ*** *Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna,* ***EDUARDO VIEYRA CHUNGA*** *Miembro de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna,* ***PEDRO NOE JARAMILLO JIMENEZ*** *Miembro de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Disciplinarios respecto de lo dispuesto en los artículos Segundo y Tercero de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 039-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G, sin responsabilidad funcional derivada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

***ARTICULO SEGUNDO:*** ***ARCHIVAR*** *definitivamente todo lo actuado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

***ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR*** *el cumplimiento de la presente resolución a la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.*

***ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR*** *la presente resolución en la Página Web*

***REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y ARCHIVESE.***

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna

Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL